

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la acreedora *Elsa Torres Bohórquez* dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por *Doris Marina León Vivas*.

1. Hechos

Mediante Auto No. 1 del 21 de septiembre de 2020, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora *Doris Marina León Vivas*, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación, en la que se inició a la negociación de deudas y se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos presentados.

En esta oportunidad, la acreedora *Elsa Torres Bohórquez* presentó objeción aduciendo que todas las acreencias a su favor, deben estar graduadas en tercera clase, mientras que la deudora señaló que un solo crédito es de tercera y los otros son de quinta clase.

2. Objeción presentada: *Elsa Torres Bohórquez -Acreedora*

Adujo la acreedora que desconocía la totalidad de los documentos aportados por la deudora en el proceso de insolvencia, teniendo como soporte de su acreencia únicamente los aportados en el proceso ejecutivo hipotecario que inició en su contra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en el cual la deudora ya se encuentra notificada.

Que no se oponía a la clasificación realizada por la operadora de la insolvencia, estando de acuerdo con que su obligación era de tercera clase con un capital de \$105.000.000.00 y unos intereses de mora por valor de \$109.445. 000.00, para un total de \$214.445.000.00.

Frente a la acreencia de la Alcaldía de Cajicá indicó que no estaba de acuerdo con la misma, toda vez que considera no es una obligación o deuda que se esté pagando mensualmente y que se haya dejado de pagar por más de 90 días, sino una contribución impositiva.

3. Traslado: *Doris Marina León Vivas -Deudora:*

Señaló la deudora que las objeciones previstas en el trámite de insolvencia son taxativas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., en la que se advierte que las mismas solo pueden tener como fundamento la *-existencia, naturaleza y cuantía -*, por lo que considera confusa la objeción presentada.

Frente a la prelación de créditos señaló que la totalidad de deudas contraídas con la acreedora no hacen parte de la misma clase de créditos,

por lo cual gozan de prelación diferente, advirtiendo que tienen prelación los pasivos contraídos como garantía hipotecaria.

De la misma forma señaló que aporta como prueba de la prelación: las escrituras públicas que contienen los créditos, las actas del proceso de insolvencia, y el certificado de libertad y tradición del predio hipotecado, en el cual consta el registro de los créditos hipotecarios en las anotaciones 5, 7 y 8 junto con los valores adeudados.

De otra parte, realizó una descripción de los créditos adquiridos con la acreedora, resaltando que su esposo *Justo Abel Ruiz Pico* quien también es propietario del bien inmueble hipotecado, tuvo que realizar igualmente la solicitud de negociación de deudas debido a la imposibilidad de pago de sus deudas, dentro del cual la señora *Elsa Torres Bohórquez* se hizo parte y en el cual aceptó que su crédito era de quinta clase en virtud de unos pagarés, adicionales a la hipoteca que suscribió el deudor con la acreedora, culminando con acta de acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019.

Por todo lo anterior solicitó sean desestimadas las objeciones presentadas por la acreedora y se ordene seguir con el trámite de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

1. Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiendo que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También dispone, que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar

tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Información que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

Es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

4. En el caso que nos ocupa, la acreedora sustenta su objeción señalado que: 1) no está de acuerdo con la prelación de los créditos de la deudora *Doris Marina León Vivas*, pues considera que todas las obligaciones contraídas a su favor deben ser clasificadas como de tercera clase, y 2) no está de acuerdo con la inclusión en los pasivos de la deuda con la Alcaldía de Cajicá por concepto de impuesto predial, es decir, que objeta de una parte la naturaleza de los créditos en lo relativo a su tratamiento, pues la prelación depende de la naturaleza del crédito y de otra la inclusión de la deuda por concepto de impuesto predial.

En tal sentido se procederá a analizar la objeción planteada.

5. En primera medida debe aclararse que la legislación civil contempla cinco clases de créditos¹:

La *primera clase* está conformada por (i) los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, (ii) las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, (iii) las expensas funerales del deudor difunto, (iv) los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, (v) los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses, (vi) los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, (vii) **los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)**. Estos créditos tienen un privilegio general, pues afectan a todos los bienes del deudor, y personal, en tanto no se transfieren a terceros poseedores. Además, adquieren preferencia sobre todos los demás, por cuanto las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito.²

A la *segunda clase* pertenecen los créditos que (i) se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; (ii) los del acarreador, en razón del transporte, y los (iii) del acreedor prendario respecto de la prenda.

La *tercera clase* de créditos **corresponde a aquellos que cuentan con garantía hipotecaria**, los cuales, como en el caso de la prenda, confieren un derecho real en cabeza del titular.

La *cuarta clase* comprende (i) los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales, (ii) los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y (iii) los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas, (iv) los del hijo a quien el padre administra los bienes y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores. (v) *Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.*

Por último, a los créditos de quinta clase pertenecen los no incluidos en ninguna de las clases anteriores (artículo 2509 del C.C.) y se pagan con el remanente de bienes que queda luego de haber pagado todos los demás, a prorrata de sus valores y sin consideración a su fecha de causación.

6. En ese orden de ideas se tiene que los créditos adquiridos por la deudora *Doris Marina León Vivas* con la acreedora *Elsa Torres Bohórquez* pertenecen a dos clases, tercera y quinta por las razones que se expondrán a continuación:

6.1. De la documental allegada especialmente de la solicitud de insolvencia, el certificado de tradición del inmueble hipotecado y el auto admisorio de la demanda ejecutiva interpuesta por la acreedora contra la deudora, se desprende que la señora *Doris Marina León Vivas* adquirió obligaciones por valor de \$9.000.000, \$11.000.000 y \$30.000.000 para un

1. La prelación de créditos y sus clases se encuentran en los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código Civil Colombiano.

2. Sentencia C-092 de 2002. M. P. Jaime Araújo Rentería.

total de \$50.000.000 con la acreedora *Elsa Torres Bohórquez*, respaldadas con una garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-92497 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, dicha obligación pertenece a la tercera clase de créditos que como se expuso corresponde a aquellos que cuentan con garantía hipotecaria.

De otra parte, la deudora contrajo obligaciones con la acreedora al suscribir varios pagarés por valor de \$20.000.000, \$25.000.000 y \$10.000.000 para un total de \$55.000.000, obligaciones que pertenecen a la quinta clase por no estar incluidos expresamente en ninguna de las otras clases arriba mencionadas.

En ese orden de ideas la clasificación realizada por la operadora de la insolvencia se ajusta a derecho, por lo cual se declarará infundada la objeción presentada por la acreedora.

6.2. Ahora bien, frente a la obligación con la Alcaldía de Cajicá relativa al impuesto predial correspondiente a los años 2017 a 2020, basta decir que el artículo 2495 del Código Civil, los establece expresamente como de primera clase, por lo cual, la circunstancia de ser una “contribución impositiva” que no sea de carácter “mensual” como lo menciona la objetante, no deviene en que no deba ser incluida como pasivo, pues por el contrario la ley le ha dado prelación sobre las demás clases de créditos.

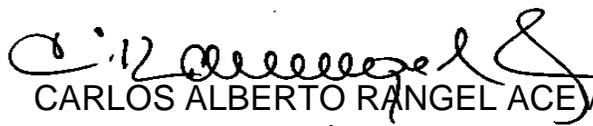
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por *Elsa Torres Bohórquez*, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por *Doris Marina León Vivas*.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00776